



Expediente: 056740345591 SCQ-131-1464-2024
Radicado: AU-02437-2025
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 25/06/2025 Hora: 11:39:53 Folios: 4 Sancionatorio: 00071-2025



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1464 del 30 de agosto de 2024, el interesado denunció que en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente Ferrer, se presenta *"tala de árboles nativos en área cercana a una fuente hídrica"*.

Que, en atención a la queja anterior, el día 02 de septiembre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-06327 del 23 de septiembre de 2024, en el cual se observó lo siguiente:

"3.1 En atención a la queja SCQ-131-1464-2024, se realizó visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0050271, ubicado en la vereda Chaparral en el municipio de San Vicente. En el sitio se encontró que se había llevado a cabo la tala de un rastrojo bajo de especies nativas (al parecer hacía varios meses), en un área de unos



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

1000 m2 , donde se cortaron individuos de chagualos (*Clusia multiflora*), sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), encenillos (*Weinmannia pubescens*), carates (*Vismia baccifera*), uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), y al menos dos (2) individuos de helecho arbóreo (*Cyathea* sp.). Es importante mencionar que según el Acuerdo Corporativo 404 de 2020, esta última especie, presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización en toda la jurisdicción de Cornare.

3.2 Las imágenes 1 a 3, muestran la intervención encontrada y los residuos dejados en el sitio como troncos, ramas, tallos y hojarasca en descomposición. La imagen 4 corresponde con el corte de los dos (2) helechos arbóreos y el punto con coordenada 6°16'34.782" N 75°25'31.057" O señala el centro del área intervenida (...).

3.3 En el predio no había personas que indicarán los fines de la tala de los árboles en el rastrojo bajo y tampoco se observaron viviendas en el mismo. La imagen 6 presenta la ubicación del predio en el contexto regional y la imagen 7 presenta la zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), en la cual se observa que la zona intervenida presenta áreas agrosilvopastoriles y áreas de amenazas naturales por movimientos en masa alta.

(...)

3.4 Es importante resaltar, que el área intervenida presenta una pendiente superior al 75% y que con base en lo observado, es un predio estratégico en la conservación y regulación del recurso hídrico al estar ubicado en una zona de recarga, además de que en la parte baja, se encontró una obra transversal cerca de la coordenada 6°16'34.053" N 75°23'31.699" O, en la cual se observa el drenaje sencillo que cruza el predio, pero no se deriva el recurso hídrico, ya que las tuberías observadas se encuentran suspendidas y no conducen el recurso hídrico en ningún lado; en la actualidad la obra evidenciada permite el flujo del recurso hídrico, aguas abajo libremente y se encuentra totalmente estabilizada (...).

Que el día 26 de septiembre de 2024, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 020-50271, se encontró CERRADO y de éste se derivaron cinco (5) FMI, siendo éstos los siguientes: 020-69328, 020-70149, 020-72955, 020-199442 y 020-199443, los cuales tienen diferentes propietarios.

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio con radicado N° CS-12542 del 30 de septiembre de 2024, se requirió a la administración municipal de San Vicente Ferrer, para que informara a la Corporación a qué Folio de matrícula inmobiliaria corresponde las coordenadas geográficas proporcionadas por la Corporación y la información de su o sus propietarios (nombre, cédula, teléfono, correo electrónico, dirección y demás información con la que cuente el ente municipal).

Que mediante oficio con radicado N° CE-16661 del 03 de octubre de 2024, la administración municipal de San Vicente Ferrer, dio respuesta al oficio con radicado N° CS-12542-2024, informando entre otras cosas lo siguiente:

"Posterior a la localización de los puntos, se evidenció que las actividades realizadas recayeron sobre los folios de matrícula inmobiliaria 020-199442 y 020-199443 de propiedad de:

- FREYDER MANUEL HINOJOSA GONZALEZ, CC -1152199267*
- MARLENY DEL SOCORRO OCAMPO JIMENEZ, CC- 42986956".*

Que el día 06 de febrero de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 020-199442, se encontró ACTIVO y el titular del derecho real de dominio es el señor FREYDER MANUEL HINOJOSA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.199.267, de acuerdo con la anotación N° 4 del 15 de mayo de 2024, anotación soportada en la escritura N° 1149 del 28 de febrero de 2024 de la Notaría Dieciocho de Medellín.

Que el día 06 de febrero de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 020-199443, se encontró ACTIVO y la titular del derecho real de dominio es la señora MARLENY DEL SOCORRO OCAMPO JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.986.956, de acuerdo con la anotación N° 3 del 06 de mayo de 2019, anotación soportada en la escritura N° 2780 del 12 de abril de 2019.

Que el día 06 de febrero de 2025, se consultó la base de datos corporativa y no se encontró permiso de aprovechamiento forestal ni autorizaciones que avalen las actividades llevadas a cabo en el predio matriz con FMI 020-50271 ni en sus predios derivados con FMI 020-199442 y FMI 020-199443.

Que el día 06 de febrero de 2025, se consultaron las bases de datos corporativas corroborándola con la información suministrada por el ente municipal a través del oficio con radicado N° CE-16661 del 03 de octubre de 2024 y se encontró que: i) la actividad de aprovechamiento forestal de individuos arbóreos y la intervención de los individuos de helecho arbóreo se presentaron en el predio con FMI 020-199442 y ii) la obra transversal fue desarrollada en el predio con FMI 020-199443.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

91
Que el Acuerdo 448 de 2023 Cornare, *"por el cual se modifica el Acuerdo 250 de 2011, se adiciona el Acuerdo 243 de 2010 y se adoptan otras determinaciones"*, establece lo siguiente:



"ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL. Además de las Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Reservas forestales de Ley 2da de 1959, Zonas de riesgo no mitigable, Áreas de manejo especial y las áreas de especial importancia ecosistémica como Páramos y subpáramos, Nacimientos de agua, Zonas de recarga de acuíferos, Rondas hídricas, Humedales, pantanos, lagos, lagunas, y Reservas de flora y fauna, serán zonas de protección ambiental las áreas o predios con pendientes superiores al 75%".

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que mediante la **Resolución 0801 del 24 de junio de 1977**, del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA "se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda"

Que mediante el **acuerdo N° 404 del 29 de mayo de 2020 de Cornare**, "se declara veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de CORNARE y se toman otras determinaciones"

Que el artículo 3, del Acuerdo Corporativo señala acerca de Recopilar las vedas, restricciones y/o prohibiciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y el INDERENA, que son de estricto cumplimiento en el orden Nacional, Regional y Local según lo establecido entre otros, en la

- **"Resolución 0801 de 1977 (INDERENA): De las siguientes especies**

Helecho macho, Palma boba o Palma de helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris). La citada Resolución de veda aplica de manera permanente en todo el territorio nacional."

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)"

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares

con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Realizar aprovechamiento forestal de individuos arbóreos donde se cortaron individuos de chagualo (*Clusia multiflora*), sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), encenillos (*Weinmannia pubescens*), carates (*Vismia baccífera*), uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), en un área de aproximadamente 1000 m², sin permiso de la autoridad ambiental. Actividad realizada en el predio con FMI 020-199442, derivado del predio matriz con FMI 020-50271, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente Ferrer y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 02 de septiembre de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-06327 del 23 de septiembre de 2024.

2. Intervenir sin autorización de la autoridad ambiental dos (2) individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea* sp.), especie que presenta veda para su

aprovechamiento, movilización y comercialización. Actividad realizada en el predio con FMI 020-199442, derivado predio matriz con FMI 020-50271, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente Ferrer y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 02 de septiembre de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-06327 del 23 de septiembre de 2024.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor **FREYDER MANUEL HINOJOSA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.199.267, en calidad de propietario del predio con FMI 020-199442, derivado del predio matriz con FMI 020-50271.

C. Frente a la obra transversal evidenciada en la visita técnica.

Se aclara que, respecto a la obra transversal evidenciada en la visita técnica realizada el día 2 de septiembre de 2024 en las coordenadas geográficas 6°16'34.053" N 75°23'31.699"O, vereda Chaparral del municipio de San Vicente Ferrer, se adoptarán las decisiones a las que hay lugar en un acto administrativo independiente, toda vez que, de acuerdo a lo evidenciado, dicha obra se encuentra implementada en el predio con FMI 020-199443, el cual tiene un propietario diferente.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1464 del 30 de agosto de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-06327 del 23 de septiembre de 2024.
- Oficio con radicado N° CS-12542 del 30 de septiembre de 2024.
- Oficio con radicado N° CE-16661 del 03 de octubre de 2024.
- Consulta realizada en el VUR el día 06 de febrero de 2025 sobre el predio con FMI 020-199442.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **FREYDER MANUEL HINOJOSA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.199.267, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor FREYDER MANUEL HINOJOSA GONZÁLEZ, para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar previamente con los respectivos permisos. Lo anterior incluye el no realizar aprovechamientos de individuos arbóreos ni intervenir individuos de helecho arbóreo (*Cyathea* sp).
2. **REALIZAR** un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal, para lo cual, se deberán encontrar formas alternativas que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica; absteniéndose de realizar quemas pues estas se encuentran prohibidas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se desarrollaron las actividades, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **FREYDER MANUEL HINOJOSA GONZÁLEZ**.

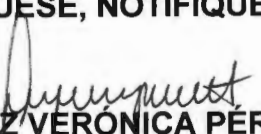
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto y la cual se apertura a nombre del señor FREYDER MANUEL HINOJOSA GONZÁLEZ en calidad de presunto infractor, por hechos evidenciados en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 056740345591
Queja: SCQ-131-1464-2024
Proyectó: Paula Andrea Giraldo
Revisó: Andrés Restrepo. – Oscar Tamayo
Aprobó: John Marín
Técnico: Adriana Rodríguez.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

EL HOMBRE POR NATURALEZA
Cornare
COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare